

118
2eJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

DERECHO



LA ECONOMIA PROCESAL EN LA APLICACION
OBJETIVA DEL ACUERDO A/08/94 DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTIN GARCIA CONTRERAS

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS A DIOS,
POR TODO LO BUENO Y MALO
QUE HA SUCEDIDO EN MI VIDA

DEDICO ESPECIALMENTE LA PRESENTE TESIS:

A MIS PADRES:

SR. LORENZO GARCIA RAMIREZ.

SRA. SARA CONTRERAS CARRANCO DE GARCIA.

Quienes con su esfuerzo, cariño,
ejemplo y comprensión;
hicieron posible mi formación,
guiando mis pasos con paciencia y amor.

A MIS HERMANAS:

SOLEDAD GARCIA CONTRERAS.

YOLANDA GARCIA CONTRERAS.

MARIA GUADALUPE GARCIA CONTRERAS.

FABIOLA GARCIA CONTRERAS.

Por todo su apoyo incondicional y su ejemplo de rectitud.

A MIS SOBRINOS:

SARA ANTONIA.

LENIN RENE.

MARCELA ANAKALI.

JESUS OCTAVIO.

JACOBO SEBASTIAN.

PRISCILA.

Con la ilusión y esperanza de poder aparecer algún día
en la dedicatoria de sus tesis profesionales.

A MI ASESOR:

LIC. FRANCISCO BERDEJA HERNANDEZ

Con respeto y admiración, agradeciendo su valioso apoyo
para la realización del presente trabajo.

A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL:

Por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente.

AL DESPACHO:

GARCIA CONTRERAS Y ASOCIADOS

Por todas las experiencias que he adquirido
en el área del litigio.

A MIS :

PROFESORES.

FAMILIARES.

COLEGAS Y AMIGOS

Un cordial agradecimiento y mi sincero apoyo.

Y EN FORMA PARTICULAR A MI HERMANA:

C.P. FABIOLA GARCIA CONTRERAS.

Por su colaboración incansable y ser un
ejemplo a seguir.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por la formación profesional que
obtuve en esta Máxima Casa de Estudios.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES ACATLAN

Por haberme brindado la oportunidad
de realizar una de mis principales
metas.

LA ECONOMIA PROCESAL EN LA APLICACION OBJETIVA DEL ACUERDO
A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.

I N D I C E	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	3
FUNDAMENTACION LEGAL DE EXPEDICION DEL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GE- NERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
I.1 CONSTITUCIONAL	4
I.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	25
I.3 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA -- DE LA PROCURADURIA GENERAL DE - JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	32
CAPITULO II	43
ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI - CIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
II.1 CONTENIDO LEGAL DEL ACUERDO --- A/08/94	44

I N D I C E	PAGINA
II.2 FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR	48
A) LEGAL	48
B) FORMAL	49
II.3 CAUSAS Y EFECTOS DE LA CREACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.	58
 CAPITULO III	 70
COMPETENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR	
III.1 CONCEPTUALIZACION DE LA QUERRELLA	72
III.2 DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN EL DISTRITO FEDERAL	75
A) ABANDONO DEL CONYUGE	75
B) ABANDONO DE PERSONA	76
C) ABUSO DE CONFIANZA	77

I N D I C E

PAGINA

D)	ADULTERIO	79
E)	AMENAZA	80
F)	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	82
G)	DESPOJO	84
H)	DIFAMACION Y CALUMNIAS	86
I)	EJERCICIO INDEBIDO DEL -- PROPIO DERECHO	93
J)	ESTUPRO	94
K)	EXTORSION	94
L)	FRAUDE	95
LL)	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	103
M)	LESIONES	104
	DOLOSAS CULPOSAS	
N)	PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES O CONCUBINOS	107

I N D I C E

PAGINA

N)	PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL PROPOSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL.	107
O)	ROBO DE USO	108
P)	ROBO ENTRE FAMILIARES	109
Q)	VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	119
CAPITULO IV		121
FUNDAMENTACION LOGICA Y CONSTITUCIONAL DEL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.		
IV.1	INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO 17 PARRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL.	122
IV.2	LA SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA APLICACION DEL ACUERDO A/08/94.	123
IV.3	ESQUEMA TEORICO PROCESAL DE LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR, EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL DISTRITO FEDERAL.	130

I N D I C E

PAGINA

CONCLUSIONES

133

BIBLIOGRAFIA

136

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad analizar, cuestionar y en su oportunidad proponer modificaciones al Acuerdo A/08/94, emitido por el Señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1994, entrando en vigor el día siguiente de su publicación, las disposiciones que se encuentran plasmadas en el citado acuerdo, tienen como propósito, agilizar la solución en delitos perseguibles por Querrela, llegando a un satisfactorio arreglo para ambas partes, tanto ofendido como probable responsable.

Las aportaciones de investigación, son referentes a ordenar y economizar el procedimiento señalado y establecido en el Acuerdo A/08/94, así como la intervención del Agente del Ministerio Público Conciliador en la Averiguación Previa en el ámbito del Distrito Federal, aclarando que su intervención es exclusivamente en delitos clasificados en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, como perseguibles por Querrela.

En todo momento la procuración de justicia, representa una función importante en la relación social del ser humano, sobre todo tiene más interés en nuestros días, porque el concepto justicia, no debe ser manejado en forma tajante e inflexible, sino de manera objetiva y humana, tomando en consideración, que en gran parte de la Sociedad Mexicana está perdiendo la fe, la creencia y confianza, a las Instituciones relacionadas con la impartición, procuración y administración de justicia, especialmente en los Agentes del Ministerio Público, dependientes de las diferentes Procuradurías Generales de Justicia; ante tal situación y con la preocupación de hacer saber al Pueblo Mexicano, que una de las intenciones de la Procuración de Justicia, es ayudar de manera imparcial, desinteresada y sobre todo con prontitud, tanto a la persona ofendida o lesionada, en un delito penal perseguible por Querrela, como a la persona indiciada o probable responsable esté último, señalado así en nuestros días por las reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales.

Para llevar a cabo la realización de sus fines, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha creado acuerdos y circulares, apegados a la norma jurídica, tratando de garantizar la interpretación legal de los artículos relativos a esta materia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "la Ley debe de ser pronta, completa e imparcial", significando que los procuradores e impartidores de justicia deberán conocer y resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; ser imparcial en la medida en que se conozca del procedimiento, se determinarán resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes, y por último ser gratuita, merced a la supresión definitiva de las costas judiciales o gratificaciones.

CAPITULO I

FUNDAMENTACION LEGAL DE EXPEDICION DEL
ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

I.1 CONSTITUCIONAL

I.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

I.3 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El siguiente capítulo presenta la base legal de la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, mediante la expedición del Acuerdo A/08/94, contemplada en los artículos 21 y 73 fracción VI base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 29, fracciones II y V, 7, 9 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 19, 39, 49, 59 fracciones I, VI, XXIII y XXV y 16 de su reglamento.

1.1 CONSTITUCIONAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa, la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si él infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones Policiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 73 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso tiene facultad :

- I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II.- (Derogada);

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siéndo necesario al efecto:

- 1.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
- 2.- Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes, para proveer a su existencia política.
- 3.- Que seán oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedándo obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
- 4.- Que igualmente, se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cuál enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
- 5.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- 6.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo exámen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

- 7.- Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de legislaturas de los demás Estados;
- IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;
- VI.- Para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la asamblea de representantes:

(Nota de editor, por lo dispuesto en los transitorios del "DECRETO por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del título quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, es que a continuación se cita el texto de la fracción VI del artículo 73 constitucional de esta fecha).

- 1a.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quién lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determinen la ley respectiva.

- 2a.- La Ley Orgánica correspondiente, establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración, para mejorar la calidad de la vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementado el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

- 3a.- Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea, integrada por 40 representantes electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos, se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, serán electos cada tres años y por cada propietario, se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes, serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La elección de los veintiséis representantes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar, que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional;
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación, tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político, podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios;
- b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral, que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral, que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

- A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, que sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos, expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación,

salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimiento mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

- B) Proponer al Presidente de la República, la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

- C) Recibir los informes trimestrales, que deberá presentar la Autoridad Administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votada por el Pleno de la Asamblea, remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

- D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea, sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al Gobierno del Distrito Federal;
- E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;
- F) Formular las peticiones, que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros como resultado de su acción de gestoría ciudadana;
- G) Analizar los informes semestrales, que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea, tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;
- H) Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción;
- I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior; y
- J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la Administración del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por título cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

- 4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de la acción del Gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

- 5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los Jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberá reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados.

Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la leyes de que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título Cuarto de esta Constitución.

Los Jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia que dependa directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobará anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión, sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

- IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

- X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

- XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

- XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

- XIII.- Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

- XIV.- Para levantar y sostener a las Instituciones Armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

- XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

- XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- XIX.- Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;
- XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;
- XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;
- XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;
- XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

- XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.
- XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República, y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;
- XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;
- XXVIII.- (Derogada);
- XXIX.- Para establecer contribuciones:

1. Sobre el comercio exterior.
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
5. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.
 - c) Gasolina y otros productos derivados del Petróleo.
 - d) Cerillos y fósforos.
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación.
 - f) Explotación forestal, y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales;

XIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E.- Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

- XIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;
- XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y
- XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

COMENTARIOS:

En el Artículo 21 de nuestra Carta Magna establece claramente una de las funciones más importantes, del Agente del Ministerio Público siendo la persecución de los delitos en materia penal, así mismo, le atribuye que tendrá a su mando a la Policía Judicial, la cual, no debe confundirse con la Policía Preventiva.

La atribución que le otorga el citado artículo al Agente del Ministerio Público, es una actividad investigadora, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; auxiliado por elementos de la Policía Judicial, al mismo tiempo representa una garantía para los individuos ya que únicamente el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o una Querrela, que puede hacer toda persona física o moral que se encuentra relacionada, en forma directa o indirecta en los hechos probablemente delictivos, "debiendo iniciar el Ministerio Público su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas."(1)

En el artículo 73 Fracción VI base 6a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión constitucionalmente legisla por lo que respecta al Distrito Federal, la figura del Ministerio Público, el cual estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Jefe del Ejecutivo Federal, quién lo nombrará y removerá libremente.

(1) Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Pagina 1 Ed. Porrúa. Quinta Edición, México 1990.

I.2 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquella atribuyen los Artículos 21 y 73 fracción VI base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

Modificación conforme al Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, en donde se publica la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal (Abrogando la anteriormente publicada el 12 de diciembre de 1983 del Diario Oficial de la Federación), como sigue:

Artículo 1

Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos, que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2

La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y
- V.- Las demás que las leyes determinen.

Modificación conforme al Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, en donde se publica la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Abrogando la anteriormente publicada el 12 de diciembre de 1983 del Diario Oficial de la Federación), como sigue:

Artículo 2

La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxillares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal;
- II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III.- Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V.- Las que en materia de seguridad pública le confiere a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

- VI.- Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VII.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su cuadyuvancia;
- IX.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X.- Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto y
- XI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 7

El procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

Modificación conforme al Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, en donde se publica la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Abrogando la anteriormente publicada el 12 de diciembre de 1983 del Diario Oficial de la Federación), como sigue:

Artículo 7

El contenido de este artículo no lo contempla la nueva ley, ni es reemplazado por algún otro.

BASES DE ORGANIZACION:

Artículo 9

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

Modificación conforme al Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, en donde se publica la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Abrogando la anteriormente publicada el 12 de diciembre de 1983 del Diario Oficial de la Federación), como sigue:

Lo suple el artículo 16, en cuanto a contenido y forma de la nueva ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS BASES DE ORGANIZACION

Artículo 16

La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

La Procuraduría de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Dupervisores Visitadores, Subdelegados, Directores de Area, Subdirectores de Area, Jefes de Unidad Departamental, Agentes de la Policía Judicial, Peritos y Personal de Apoyo Administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables.

Artículo 17.

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducente al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá por si o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones,

las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a este sus servicios.

Modificación conforme al Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1996, en donde se publica la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Abrogando la anteriormente publicada el 12 de diciembre de 1983 del Diario Oficial de la Federación), como sigue:

Lo suple el artículo 20, en cuanto a contenido y forma de la nueva ley.

Artículo 20

El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.

**I.3 REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO I

**DE LA ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 1

La Procuraduría, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en términos de las disposiciones constitucionales, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3

La Procuraduría planeará, conducirá, y desarrollará sus actividades en forma programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones que, para el logro de objetivos y metas determine el Procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4

La representación de la Procuraduría y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originalmente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos se auxiliará de las Unidades Administrativas de la Procuraduría en los términos previstos en este reglamento, y además podrá delegar otras facultades en los servidores públicos de las Unidades Administrativas de esta dependencia, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo; esta delegación se hará mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Distrito Federal.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 5

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las siguientes atribuciones no delegables :

- I.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;

- II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;

- III.-Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal, e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

- IV.- Proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la atribución de la Procuraduría;

- V.- Proponer al Presidente de la República acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración consolidación del Sistema de Justicia y Seguridad Pública en el Distrito Federal;

- VI.- Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

- VII.-Autorizar y disponer la publicación del Manual General de Organización de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como aprobar y expedir los Manuales de Procedimientos normativos, de coordinación y de operación necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público;

- VIII.-Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;

- IX.- Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan, para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia y los programas y acciones correspondientes;
- X.- Celebrar bases y convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, y las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes;
- XI.- Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría cuya designación no corresponda al Presidente de la República, y ordenar al Oficial Mayor su ejecución;
- XII.- Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional;
- XIII.- Acordar con los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, los Coordinadores y los Titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico y Asesoría Directa del Titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia.
- XIV.- Dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes;

XV.- Intervenir por sí mismo, cuando juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de orden penal, civil o familiar en que el Ministerio Público conforme a la ley, deba ser oído;

XVI.- Conocer y acordar la imposición de sanciones por las faltas cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría durante su actuación de los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otros ordenamientos aplicables;

XVII.- Adoptar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, así como proveer lo conducente para su sanción y determinar las acciones legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o corregir los efectos de los abusos;

XVIII.- Encomendar a los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

XIX.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución;

XX.- Instruir a los servidores públicos de la Procuraduría, sobre los términos en que se podrá proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

- XXI.-Emitir las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales;
- XXII.-Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia;
- XXIII.-Proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, para un eficaz cumplimiento de las funciones de la Procuraduría;
- XXIV.-Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;
- XXV.-Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo;
- XXVI.-Establecer las unidades administrativas, de asesoría de coordinación y de consulta que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría, conforme a las disposiciones presupuestales y a la normatividad aplicable;
- XXVII.-Determinar, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la delegación y desconcentración

de facultades en los Servidores Públicos de la Procuraduría, y

XXVIII.-Ejercer las demás que, con ese carácter le confieran las disposiciones legales y reglamentarias y las que le otorgue el Presidente de la República.

CAPITULO XI

DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES
PREVIAS.

El artículo 16 en cuya fundamentación se apoya el acuerdo de referencia fue derogado por la expedición del reciente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de marzo de 1995, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, quedando en sustitución el artículo 18 del mismo ordenamiento:

Artículo 18

La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá a través de los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones o Querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

- II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y allegándose las pruebas que considere pertinentes para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieran intervenido, así como el daño causado y en su caso, el monto del mismo;

- III.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando estén plenamente comprobados en la averiguación previa los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente si se estimara necesario;

- IV.- Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas, determinadas es caso de flagrante delito o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V.- Solicitar en términos del artículo 16 Constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias;

- VI.- Instruir a la Policía Judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad;

- VII.-Asegurar los bienes, instrumentos, armas, objetos o productos relacionados con hechos delictivos en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional;

- VIII.-Recabar de las dependencias y entidades del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, los informes, documentos y opiniones necesarios, para la integración de las Averiguaciones Previas;

- IX.- Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

- X.- Auxiliar al Ministerio Público Federal y de las entidades federativas en los términos que determine la ley;

- XI.- Solicitar, cuando proceda, la aplicación de la medida precautoria de arraigo;

- XII.-Rendir los informes necesarios, para su intervención en los juicios de amparo;

- XIII.-Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, copia autorizada de las Averiguaciones Previas que se relacionen con menores e incapaces en situaciones de daño; peligro o conflicto a efecto de que determine lo que corresponda;

XIV.-Solicitar a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil los dictámenes de trabajo social o psicosociales que se estimen necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa;

XV.- Implantar y desarrollar, los esquemas conciliatorios que se establezcan en la institución, dentro del trámite de la Averiguación Previa, en aquellos casos en que la Querrela sea requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal;

XVI.-Remitir, en la esfera de sus atribuciones a las autoridades correspondientes, las Averiguaciones Previas de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, y

XVII.-Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y las que le confiera el Procurador.

COMENTARIOS:

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como en su Reglamento, se encuentran establecidas las facultades y funciones que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para la procuración de justicia representada por un Procurador General de Justicia, quien cuenta con auxiliares los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y estos a su vez cuentan con otros auxiliares para apoyarlos en la debida procuración de justicia y persecución de los delitos.

Los servidores públicos representantes del Procurador, lo auxiliaran en las funciones que esta Ley le encomiende, acatandose a los Acuerdos, Decretos y Circulares que el Señor Procurador, emita con facultades conferidas en la Constitución Política y en la Presente Ley así como su Reglamento Interno, para la pronta procuración de justicia.

CAPITULO II

ANALISIS JURIDICO DEL ACUERDO A/08/94 DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

II.1 CONTENIDO LEGAL DEL ACUERDO A/08/94

II.2 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR

A) LEGAL

B) FORMAL

II.3 CAUSAS Y EFECTOS DE LA CREACION DE LA AGENCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

II.1 CONTENIDO LEGAL DEL ACUERDO A/08/94

A continuación se anexa el Diario Oficial de la Federación de fecha Jueves 10 de Febrero de 1994, en donde se encuentra plasmado el acuerdo A/08/94:

V.- Brindar la orientación que requiera la comunidad en general en materia de derechos humanos.

VI.- Atender las inconformidades que resulten de las resoluciones emitidas por esta Institución, sobre las diversas quejas o recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

VII.- Informar mensualmente, o cuando ésto lo requiera, al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el desarrollo de sus actividades, y

VIII.- Las demás que le confiera el Director General de Asuntos Jurídicos o el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos.

QUINTO.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de Derechos Humanos contará con cuatro áreas auxiliares, numeradas en orden progresivo; las tres primeras conocerán de las quejas y recomendaciones de las comisiones de derechos humanos; la cuarta conocerá de las inconformidades que resulten de las resoluciones que dé esta Institución a las diversas quejas o recomendaciones de las comisiones de derechos humanos.

Además, contará con el personal técnico o administrativo que requiera, atendiendo a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal que se le asigne.

SEXTO.- Las solicitudes y peticiones que formule la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos a las unidades administrativas que integran la Institución, deberán ser atendidas con la prontitud que en cada caso se requiera, por lo que su tramitación no deberá exceder del término de 72 horas.

SEPTIMO.- Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Director General de Asuntos Jurídicos, someterá al Procurador General lo conducente.

OCTAVO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

NOVENO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se revocan las disposiciones del Acuerdo A/011/92 en lo que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

México, D.F., a 10 de febrero de 1994 - El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, V. Humberto Bonítez Treviño.- Rúbrica.

ACUERDO número A/08/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/08/94

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

Con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción VI, base 6a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracciones II y V, 7o., 9o. y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1o., 3o., 4o., 5o. fracciones I, VI, XXIII y XXV y 16 de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos de su competencia, no obstante lo anterior para determinar dentro de la averiguación previa la existencia de los elementos que integran el tipo penal, para estar en la posibilidad de acreditar la probable responsabilidad del inculcado en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es necesario cubrir las formalidades esenciales del procedimiento a efecto de salvaguardar las garantías individuales del inculcado y de la víctima de la comisión del ilícito penal.

Que en atención a lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su último párrafo reformado, el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que nos lleva a establecer un nuevo trato en lo que se refiera a la atención de la víctima de la comisión de un delito.

Que al 29.7% de los posibles delitos que se denuncian se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida y que por falta de orientación legal oportuna, se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías, y que en muchas ocasiones resulta superflua, ya que en la realidad lo que buscan las partes es un arreglo oportuno

Que por lo mencionado resulta procedente que la actuación de la Institución del Ministerio Público no únicamente se limite a la simple persecución de los delitos, sino también tienda a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como brindarles la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, por lo que, resulta importante establecer la infraestructura administrativa necesaria en la procuración de justicia para cumplir con tales cometidos, esto se logrará seguramente con la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguibles por querrela, encargada de buscar la concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño material.

Que en razón de lo anterior es de suma importancia para la tramitación legal de las averiguaciones previas, el establecer lineamientos generales y la citada Agencia del Ministerio Público Conciliador a fin de lograr que la Representación Social deje de ser sólo un inexorable persecutor de inculpados para que sean privados de su libertad, sino que sea, siempre una Institución de Buena Fe, un defensor humanista y sensible de la legalidad, que investigue no únicamente la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

Así, en justicia, se trata de que el Ministerio Público por virtud de esta Agencia del Ministerio Público Conciliador igualmente busque se cubra la reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a esta Unidad Administrativa encomienda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios en materia de Procuración de Justicia, en aquellos delitos, que como requisito de procedibilidad, exijan la querrela de la parte ofendida.

SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

TERCERO.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador contará con el número de agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos y personal administrativo que se requiere, en atención a las necesidades del servicio y conforme a la partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea estará a cargo de un Titular Agente del

Ministerio Público, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

1.- Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación;

2.- Implementar y desarrollar los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia se establezcan por la Institución;

3.- Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente Acuerdo;

4.- Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución para cumplir con el objeto del presente Instrumento;

5.- Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo;

6.- Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias;

7.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que se cumplimenten los convenios y acuerdos que celebren las partes;

8.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas;

9.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado, y

10.- Las demás que le confiera el Procurador General, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo, los Agentes del Ministerio Público adscritos al área central y desconcentrada de esta Dependencia actuarán en la forma siguiente:

1.- Al momento de recibir la querrela, o en su caso, la ratificación de la misma, asentarán en autos que se hace saber a los querrelantes u ofendidos que puedan, si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos;

2.- En caso de que los querrelantes u ofendidos ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la Audiencia Conciliatoria, se levantará el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación debiéndola firmar los

que en ella hayan intervenido y se entregarán a cada uno de ellos las copias correspondientes;

3.- En caso de aceptar la conciliación se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador; no obstante, sólo si fuere necesario, conservarán desglose de la averiguación previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate;

4.- Para el caso de que se les indicara instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y

5.- Si los querellantes y ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negaran a aceptar la calebración de la audiencia conciliatoria, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

SEXTA.- El Agente del Ministerio Público Conciliador, actuará en los términos siguientes:

1.- Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales;

2.- Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer del asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda, y

3.- Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliatoria el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica, en caso de no constar domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realice y el nombre de la persona con la que se estableció comunicación.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de audiencia conciliatoria,
- B) Nombres completos de los citados;
- C) Domicilios completos de los citados;
- D) Fecha, hora y lugar para práctica de la diligencia, y
- E) Especificación de que la diligencia a la cual concurrirán es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de

llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponda, para su debida integración.

SEPTIMO.- La audiencia conciliatoria a qua se hace referencia en el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO.- El procedimiento que deba llevar el área desconcentrada, en ejercicio de las facultades de retracción de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, será el que ésta señale.

NOVENO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DECIMO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de febrero de 1994.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, V. Humberto Benítez Treviño.- Rúbrica.

ACUERDO número A/09/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a víctimas de delito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/09/94

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE

11.2 FUNCIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR

En fecha 10 de febrero de 1994, por instrucciones del Señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño, a través del Acuerdo A/08/94; se crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con el fin de que se lleve a cabo sistemas conciliatorios en materia penal, en la etapa de Averiguaciones Previas, asumiendo dos funciones principales el Ministerio Público Conciliador; que son las siguientes :

A) . FUNCION LEGAL

- 1.- Intervenir en las controversias, que se susciten en materia del fuero común competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la Querrela de la parte ofendida, como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente, se sometan a la conciliación.
- 2.- Implementar y desarrollar, para las partes que se sometan a la etapa de transigencia, los sistemas conciliatorios que en materia de procuración de justicia, se establezcan por la Institución.
- 3.- Proponer entre las partes, como mecanismos de solución la celebración de audiencias conciliatorias.
- 4.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que cumplan los convenios y acuerdos que celebren las partes.

- 5.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas.
- 6.- Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos, para cumplir con el objeto del presente acuerdo.
- 7.- Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, para cumplir con el objeto del presente instrumento.
- 8.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado.

Junto con las funciones legales que desplegará el Agente del Ministerio Público Conciliador, ejecutará las demás que le confiera el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas del Distrito Federal.

B) FUNCION FORMAL.

La función formal del Agente del Ministerio Público conciliador, se encuentra fundamentada en la última parte del contenido del Acuerdo A/08/94, asimismo en el proyecto del manual de procedimientos de la Agencia del Ministerio Público Conciliador estribando en lo siguiente :

- 1.- Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las Delegaciones Regionales.

PROCEDIMIENTO :

- a) Para diferenciar las actuaciones de "Investigación" de las de "Conciliación", las relativas a instancia conciliatoria, se redactarán en hojas tamaño carta y de acuerdo a los formatos de radicación y seguimiento proporcionados.
 - b) En la fecha de recepción del asunto, deberá quedar debidamente registrada, radicada y firmada la actuación de radicación; misma, que deberá contar con las copias necesarias que se estilan en toda investigación.
 - c) Al reverso de la foja de radicación , se asentará en "razón" ó "fe ministerial", lo relativo al oficio con el que se recibió la indagatoria, acta especial o petición escrita de atracción, precisando el número de hojas que la integran de no estar foliada , asentará tal situación y procederá a foliarla.
- 2.- Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer del asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente de Ministerio Público que corresponda.

- 3.- Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original, que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la audiencia conciliatoria, el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles, el citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica en caso de no constar domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realiza y el nombre de la persona con la que se entabló comunicación.

El citatorio contendrá :

Número progresivo de audiencia conciliatoria;

Nombres completos de los citados;

Domicilio completo de los citados;

Fecha, hora y lugar para practicar la diligencia;

Especificación de que la diligencia a la cual concurrirán, es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza .

PROCEDIMIENTO:

- a) Todo citatorio debe ser debidamente razonado, precisando día y hora y anexando la minuta respectiva.

b) Así mismo, toda actuación medular de instancia conciliatoria, deberá quedar registrada mediante la razón, constancia o fe ministerial que corresponda.

4.- Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento, el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el no ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria, se devolverá el expediente de Averiguación Previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen o a quien corresponda, para su debida integración .

La audiencia conciliatoria a que se hace referencia en el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

PROCEDIMIENTO :

a) Toda persona que intervenga en la conciliación, deberá ser identificada. Del documento con el que lo hagan se dará fe ministerial y se glosará al expediente la copia fotostática debidamente certificadas.

- b) Toda instancia conciliatoria comprende dos facetas: una, relativa a la secuencia conciliatoria; y la otra, al resultado obtenido .

Secuencia conciliatoria :

En esta secuencia, no es prudente ni procedente el protestar o advertir a las partes, pues se cuartearía la libre voluntad de dialogar y decidir con pleno conocimiento de causa. Por tanto:

LA PRIMERA AUDIENCIA DEBE CONTENER:

Fecha y hora de inicio, así como hora de terminación;

Nombre del ofendido, así como nombre, domicilio y número de teléfono de la persona de su confianza, que lo acompaña o del abogado que lo asista;

Nombre de la parte contraria (o Probable Responsable), así como nombre, domicilio y número de teléfono de la persona de su confianza que lo acompañe o del abogado que lo asista;

Identificar a las partes, dando fe ministerial de la identificación exhibida y dejando en el expediente copia fotostática de la misma debidamente certificada;

Que las partes previamente fueron debidamente enteradas de la naturaleza y beneficios de la conciliación en términos del Acuerdo A/08/94 , Así como de los derechos que les corresponden y, por ello, dieron su consentimiento;

Que liberan de responsabilidad a la Procuraduría , así como al personal de instancia conciliatoria, por el tiempo que permanezca el asunto en la instancia conciliatoria;

Así mismo , se precisará si solamente basta que la persona de confianza o el abogado que asista, firmen conjuntamente o si se les declara para la aceptación y protesta del cargo . De darse esta última hipótesis, se hará en declaración formal fuera de la audiencia;

A continuación se da el uso de la palabra a las partes, bajo la moderación del Agente del Ministerio Público Conciliador; especificando el lapso que dure el diálogo y los acuerdos tentativos o definitivos a que hayan llegado las partes;

Si en la primera audiencia no se logro la conciliación, en la misma, se asentara el día y la hora en que ha de celebrarse la segunda audiencia;

La audiencia se cerrara, con la especificación de que habiendo leído las partes el contenido de la audiencia, estuvieron plenamente de acuerdo y lo ratifican con sus firmas que estampan al margen, junto con las personas de su confianza que los asistieron;

LA SEGUNDA AUDIENCIA DEBE CONTENER:

Lo relativo a los puntos, primero, segundo, tercero, séptimo y octavo, de la primera audiencia;

Si en esta segunda audiencia, tampoco se logra la conciliación, pero hay indicios de lograrla o lo piden las partes, se suspende la audiencia bajo la especificación de que queda abierta para proseguirla en tal día y a tal hora;

Al respecto, el Agente del Ministerio Público que actúa bajo su exclusiva responsabilidad, cuidara que los lapsos no precipien la prescripción de la Acción Penal;

La audiencia en donde se obtenga la conciliación, se cierra con la especificación de que continua la diligencia con la declaración formal de las partes: una, declarando que en virtud del convenio celebrado y especificado en la audiencia precedente, cuyo contenido pide se de por reproducido integralmente, es su libre voluntad desistirse de la Acción Penal en términos del artículo 93 del Código Penal vigente del Distrito Federal y solicitando el archivo definitivo del expediente; y la otra parte, aceptando el perdón sin que implique reconocimiento de responsabilidad penal alguna e igualmente se de por reproducido el convenio y ratificando su libre decisión al celebrarlo;

Las declaraciones por esos conceptos, deben emitirse previa protesta y apercibimiento de ley, para que surta sus efectos legales;

Esta manifestación se insiste, no forma parte de la audiencia en la que se logre la conciliación: Se asienta inmediatamente después de la misma y previa protesta y apercibimiento de ley;

Las recientes reformas al artículo 93 citado, eliminan la condición de que el perdón sea aceptado; pero como el mismo se otorga con base a la conciliación, es prudente que la persona a cuyo favor se otorga lo acepte, además, se le pregunta si no tiene objeción en declarar bajo protesta y advertencia de ley, por ser el resultado de la conciliación, expresión libre de su voluntad;

Una vez otorgado y aceptado el perdón legal, se procederá a redactar el acuerdo de ponencia de no ejercicio de la Acción Penal y se someterá a consideración del jefe de dictaminación de la Delegación Regional que corresponda;

Es conveniente analizar debidamente las actuaciones de toda indagatoria, para no pasar por alto cualquier detalle que genere crítica u objeción a la ponencia de no ejercicio de la Acción Penal; por ejemplo: que haya billete de depósito y no obre el oficio de estilo, algún objeto a disposición del Ministerio Público, que haya podido devolverse, algún informe o prueba solicitada aun no recibidas (en tal hipótesis, con el perdón se devolverá a la mesa para su final determinación);

Los controles de citas, audiencias, correspondencia recibida y de salida, de recursos humanos y materiales, informes ordinarios y extraordinarios y, el libro de gobierno principalmente, deberán estar debidamente actualizados y ubicados para soportar positivamente cualquier supervisión;

Concluida la instancia conciliatoria, se integra un "Cuadernillo", con copia de las actuaciones de conciliación; cuadernillo que se remitira al archivo, hasta en tanto se requiera nuevamente la intervención o, en su caso quede depositado en el mismo como un asunto definitivamente concluido;

Como la función de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, esta íntimamente ligada con las funciones de la dirección de atención a víctimas, dependiente de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica, se deberá tener presente, que el personal de esta dirección, inicia su actuación orientando a las personas y concluye al pasar el asunto a la Agencia del Ministerio Público Conciliador, pero si el servidor de atención a víctimas desea coadyuvar a la conciliación, se le daran todas las facilidades, indicandole de que lograda la conciliación, está será reportada por la Agencia del Ministerio Público Conciliador, a fin de no duplicar la información de asuntos y montos obtenidos;

II.3 CAUSAS Y EFECTOS DE LA CREACION DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR.

"El Acuerdo A/08/94, no es una figura jurídico novedoso en la procuración de justicia del Distrito Federal, desde la creación del Agente del Ministerio Público y mucho antes de que existieran tantas normas jurídicas que regulan y sometan el comportamiento del ser humano, éste desde que vive y se desarrolla en sociedad, tiende a solucionar sus conflictos por medio del dialogo, muchas ocasiones los soluciona sin llegar a poner del conocimiento su problema ante una autoridad que pueda darle solución de manera pacífica o en forma coercitiva".(Nota del autor)

En el año de 1979, para ser exactos el día 6 de marzo de 1979, el que era en ese entonces el Procurador General de Justicia del Distrito Federal licenciado Agustín Alanís Fuentes, emitió un acuerdo relacionado con la Conciliación en Averiguaciones Previas, Acuerdo A/41/79, que a la letra dice:

ACUERDO A/41/79.

Las modernas ideas de política social, aconsejan considerar el remedio penal como el último recurso, al que el Estado debe acudir para solucionar problemas de la comunidad. Consiguientemente se debe promover el proceso penal cuando se han agotado todos los recursos propios que el Estado tiene a su disposición.

En todos los delitos creados por la ley para proteger bienes jurídicos fundamentalmente individuales, es necesario procurar satisfacer los intereses lesionados, sin necesidad de iniciar el procedimiento penal, si las circunstancias lo permiten y no se cause daño a terceros.

En los delitos de Querrela, queda al interés del particular promover o no el inicio de la Averiguación Previa y existe además la posibilidad de otorgar perdón extinguiendo la Acción Penal y como resultado la responsabilidad que pudiera existir.

Consecuentemente a lo afirmado, se hace necesario crear una instancia conciliadora durante la Averiguación Previa, cuando se trate de delitos que se persiguen por Querrela, que quedará a cargo de un cuerpo de funcionarios conciliadores en la procuración de justicia.

La medida permitirá, además de promover en forma más inmediata la satisfacción de los intereses afectados, facilitar a los Agentes del Ministerio Público que actúen con mayor dedicación en el resto de las tareas que legalmente tienen atribuidas, y sustituir a los gestores officiosos o "coyotes" vulgarmente así llamados, que tanto daño han ocasionado a la comunidad con su intervención en las averiguaciones previas indiciadas con motivo de delitos que persiguen por Querrela.

Por ello, y con fundamento en los artículos 19, fracción X, y 18 fracciones III, IV y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se establece una instancia conciliadora, dentro de las funciones que las leyes confieren a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que procederá en todas las Averiguaciones Previas, iniciadas por delitos de Querrela, a procurar justicia mediante soluciones

conciliatorias, con la intervención de las personas involucradas, víctimas y presuntos responsables, al exclusivo fin de conseguir la satisfacción de los intereses lesionados, atendiendo los datos de la Averiguación Previa y las disposiciones jurídicas en vigor.

SEGUNDO.- Se crea el cuerpo de funcionarios conciliadores en la procuración de justicia, como Unidad Administrativa dependiente directamente del Procurador General, integrado por un grupo de licenciados en derecho, de solvencia moral suficiente y reconocida, quienes serán nombrados tomando en consideración discrecionalmente las propuestas de las Asociaciones y Colegios de Abogados, para que atiendan la función conciliatoria a que se refiere el punto anterior.

TERCERO.- En los casos del punto primero, el Agente del Ministerio Público que conoce de la averiguación previa, de inmediato dará aviso al titular del cuerpo de funcionarios conciliadores a fin de que se tenga la intervención que sea procedente.

CUARTO.- Cuando los interesados obtengan la conciliación y se satisfagan los derechos, se otorgará el perdón por quien corresponda, lo que se hará constar debidamente en diligencia formal.

QUINTO.- El perdón sólo surtirá efectos respecto de quien lo concedió y en favor de quien ha sido otorgado, salvo que la ley disponga lo contrario.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La Oficialía Mayor, la Visitaduría General y las Direcciones Generales de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, de Averiguaciones Previas, de la Policía judicial y de Administración, proveerán lo necesario para el cumplimiento de este acuerdo.

SEGUNDO.- Los titulares de las diversas Unidades Administrativas de la Institución, harán del conocimiento de su personal la presente disposición.

TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Pero el día 22 de abril de 1983 la Procuradora General de Justicia del Distrito Federal Licenciada Victoria Adato de Ibarra, emite una circular número C/006/83, en donde en su cláusula tercera revoca las disposiciones administrativas identificadas en el Acuerdo A/41/79.

Posteriormente el día 25 de enero de 1990 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Licenciado Ignacio Morales Lechuga, emite un Acuerdo número A/003/90, por el que se ordena la instauración del libro de actas especiales en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, publicado en el Diario Oficial en fecha 29 de enero de 1990.

"En este acuerdo entre otras cosas se insiste nuevamente en las pláticas conciliatorias, con el propósito de orientar a las partes que intervienen en los hechos presentados ante la

Agencia del Ministerio Público, hechos que consistan en delitos que no afectan intereses colectivos o en su caso todavía no son constitutivos de delito; orientación que tiene como finalidad satisfacer los intereses de ambos, así mismo lograr con ello reducir tiempo, evitando litigios y molestias innecesaria".(Nota de autor)

ACUERDO A/003/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ORDENA LA INSTAURACION DEL LIBRO DE ACTAS ESPECIALES, EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 59 fracciones XIII y XXIII del Reglamento de la mencionada Ley, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo dispone fortalecer los sistemas conciliadores, para orientar a las partes para la obtención satisfactoria de sus intereses, logrando con ello reducir tiempos, evitar litigios y molestias innecesarias;

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, comprometida con la tarea de modernizar y simplificar la procuración de justicia, acorde siempre con los lineamientos y programas que para tales efectos emprenden el Gobierno de la República y las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se propone lograr de lo posible, la adecuación que necesariamente debe existir entre la normatividad existente y los requerimientos colectivos;

Que congruente con lo anterior, esta Institución en su carácter de representante social, debe establecer medidas y mecanismos que sin afectar su función sustantiva como persecutora de delitos, evite el inicio de indagatorias que, en principio, no ameriten su instrumentación por tratarse de hechos no constitutivos de delito, pero que tiene la obligación de registrar y entender y en otros casos, de ser procedente, pugnar por conciliar los intereses de los particulares que se ven involucrados en hechos ilícitos que no afectan intereses colectivos, sino estrictamente privados, y que persiguen lograr que se repare el daño que les fue ocasionado; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente :

A C U E R D O

PRIMERO .- Se ordena la creación de un Libro de Gobierno de Actas Especiales en todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público de esta dependencia.

SEGUNDO.-. En ese Libro de Gobierno de Actas Especiales, por separado se asentarán los hechos que en su propia naturaleza, y por carecerse de elementos constitutivos no puedan aun ser considerados como delitos , así como aquellos otros que siendo delictivos sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendido.

TERCERO.- En este Libro de Gobierno se anotarán las siguientes constancias:

- a) Número progresivo del acta;
- b) Lugar, fecha y hora de inicio;

- c) Narración sucinta de los hechos;
- d) Firma de los participantes y del personal de actuación, y
- e) Otros datos que se considere pertinente recabar.

CUARTO.- Se consideran hechos que por su propia naturaleza, por carecerse de elementos constitutivos aun no pueden ser considerados como delictuosos, entre otros los siguientes:

- a) Lesiones ocasionados en su persona por el mismo sujeto, fueren intencionales o imprudenciales;
- b) La pérdida o desaparición de alguna persona que hubiere abandonado su domicilio por perturbaciones emocionales o problemas familiares. Este levantamiento de constancia deberá ser ratificado por el denunciante o querellante, transcurridas 48 horas desde el momento en que se dio la noticia, y si el sujeto no hubiere aparecido o no se tuviere noticia alguna sobre su paradero en ese lapso, el Agente del Ministerio Público, iniciará la Averiguación Previa correspondiente. No obstante lo anterior desde que tenga conocimiento inicial de la noticia ordenará la intervención de la Policía Judicial, para que se avoque a la investigación respectiva, en su caso, para que se preserven las huellas, vestigios u objetos relacionados con los hechos investigados;

- c) Substracción o pérdida de documentos e identificaciones sin señalarse o encontrarse identificado como probable responsable de delitos a persona alguna;

- d) Cuando los hechos denunciados sean de carácter patrimonial y se presuma que su incumplimiento únicamente generará responsabilidades de carácter civil, administrativo o laboral, salvo en el caso de que el denunciante o querellante acompañe medios de convicción suficientes que objetivamente demuestren la existencia del dolo penal en alguna o ambas partes involucradas;

- e) Cuando se reciban simples partes o informes, que no constituyan por sí mismos Querrela y al recibirlos no esté presente la persona autorizada para formularla;

- f) Cuando se denuncien hechos perseguibles por Querrela y hubieren sido formulados por personas no facultadas para ello, y

- g) En otros casos similares a criterio del Agente del Ministerio Público, con excepción del fallecimiento de personas por causas naturales en los que no se hubiere expedido certificado médico facultativo autorizado para ello. En este caso procederá a iniciar la Averiguación Previa respectiva y se ordenará la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho.

Si efectuada la anotación en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, el Agente del Ministerio Público determinarse que los hechos no son constitutivos de ilícito penal, o el denunciante o querellante en su comparecencia de ratificación expresamente reconocieran que no existe delito que perseguir, se harán constar esas circunstancias quedando como antecedente el hecho asentado recabando la firma del denunciante y las del personal que actúa. En caso contrario, el Agente del Ministerio Público, procederá a iniciar la Averiguación Previa adjuntando a ella los datos y documentos que formaban las constancias del acta especial, describiéndolos y dando fe de ellos; en su defecto, de las diligencias que hubiere ordenado practicar.

El Agente del Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de las constancias asentadas en el Libro de Gobierno de Actas Especiales cuando así lo soliciten o requieran los interesados.

QUINTO.- Cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por Querrela o a petición de parte ofendida, el Agente del Ministerio Público Investigador, actuará en la forma siguiente :

- I.- Asentará la Querrela en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, anotando los datos a que se hace referencia en el Artículo Tercero de este Acuerdo, haciéndolo saber al querellante, que deberá ratificarla una vez transcurrido el término de 24 horas y que puede acogerse a los beneficios de la etapa conciliatoria, misma que tendrá por objeto obtener la plena satisfacción de los intereses o derechos afectados por el ilícito y el otorgamiento del perdón a o a los inculpados en los términos de Ley.

II.- En el caso de que el querellante ratifique su querrela y aceptare expresamente la celebraci3n de la etapa conciliatoria, el Agente del Ministerio P3blico Investigador, citar3 a las partes involucradas para que comparezcan en d3a y hora que para tales efectos se señale, citaci3n que no podr3 exceder del t3rmino de tres d3as h3biles, contados a partir de la fecha en que se haya levantado la constancia respectiva, sin menos cabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario, se ordene la pr3ctica de diligencias, para evitar la p3rdida, destrucci3n o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate.

III.- Lograda la comparecencia de las partes, se les har3 de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliaci3n; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social siempre procurar3 se cubra la reparaci3n del da1o causado, el ofendido o querellante deber3 otorgar el perd3n al o a los inculpados y que 3ste es una forma de extinci3n de la acci3n penal (2), lo que impedir3 que en el futuro puedan volver a querrellarse por los mismos hechos.

IV.- Si el querellante ratificare su Querrela y expresamente se negare a aceptar la celebraci3n de la etapa conciliatoria o efectuada 3sta, las partes no llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio P3blico, proceder3 a anotar esa circunstancia en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, quedando como antecedente e iniciar3 la Averiguaci3n Previa correspondiente.

V.- La junta de avenencia o conciliatoria a que se hace referencia con antelaci3n, podr3 diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deber3 continuarse dentro de los cinco d3as siguientes, lo que se har3 constar en el acta correspondiente.

(2) Artículo 93 del C3digo Penal. Editorial Porr3a. M3xico 1, D.F. 1995.

SEXTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público, reciba solicitudes de expedición de constancias por personas legitimadas para hacerlo y con apoyo de justificantes adecuados, en las que se pretenda ejercitar un derecho legalmente reconocido, probable productor de consecuencias que posteriormente pudieren apreciarse como penalmente relevantes, canalizará al solicitante y hará llegar esa solicitud al área facultada o autorizada para ello, para que ésta, previa anotación de su contenido y del pedimento en el libro de gobierno motivo de este acuerdo, resuelva lo conducente.

El registro que finalmente se asiente bajo tales resoluciones no significará la adhesión del Ministerio Público a los hechos denunciados, sino simplemente la constancia oficial de que en tiempo oportuno el manifestante expuso su determinación de ejercer un derecho, sin intención delictuosa.

SEPTIMO.- Cuando por negligencia o dolo manifestó, el Agente del Ministerio Público asentare hechos no comprendidos en este acuerdo en el Libro de Gobierno de Actas Especiales, entorpeciendo la buena procuración de justicia a cargo de esta Institución, se dará la intervención que corresponda a la Contraloría Interna de la Institución, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, con independencia de cualquiera otra responsabilidad que le resulte.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al Procurador lo conducente.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en tanto sean elaborados y distribuidos los Libros de Actas Especiales de Gobierno a que se refiere esta disposición.

México, D.F., a 25 de enero de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.-
Rúbrica.

Ultimamente llegamos a la expedición del Acuerdo A/08/94, en el cual se señala a diferencia del anterior Acuerdo A/41/79 con más claridad y firmeza la ubicación del Agente del Ministerio Público Conciliador, así como sus funciones; siendo actualmente una figura jurídica de creación formal y material, funcionando en las delegaciones regionales de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal.

De las Averiguaciones Previas que recibe el titular de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, sólo el 35% llegan a un arreglo conciliatorio, el otro 65% regresan a la mesa de trámite de origen, para continuar con la prosecución de los hechos denunciados, cabe hacer notar que el personal que recibe nuevamente la Averiguación Previa, proveniente de la Agencia del Ministerio Público Conciliador vuelve a radicar la Averiguación Previa y a acordar nuevas diligencias, para continuar con el esclarecimiento de los hechos denunciados en la misma, procedimiento que tiende a entorpecer la funciones del Agente del Ministerio Público Investigador.

CAPITULO III

COMPETENCIA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
CONCILIADOR.

III.1 CONCEPTUALIZACION DE LA QUERRELLA.

III.2 DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN EL DISTRITO
FEDERAL.

- A.- ABANDONO DEL CONYUGE
- B.- ABANDONO DE PERSONAS
- C.- ABUSO DE CONFIANZA
- D.- ADULTERIO
- E.- AMENAZAS
- F.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
- G.- DESPOJO
- H.- DIFAMACION Y CALUMNIAS
- I.- EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO
- J.- ESTUPRO

K.- EXTORSION

L.- FRAUDE

LL.- HOSTIGAMIENTO SEXUAL

M.- LESIONES

DOLOSAS
CULPOSAS

N.- PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES O CONCUBINOS

Ñ.- PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL PROPOSITO DE
REALIZAR UN ACTO SEXUAL

O.- ROBO DE USO

P.- ROBO ENTRE FAMILIARES

Q.- VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

III.1 CONCEPTUALIZACION DE LA QUERELLA.

Para iniciar una Averiguación Previa ante la Agencia Investigadora a cargo del Agente del Ministerio Público, deben de cumplirse los requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son : La Denuncia, la Acusación y la Querella.

En virtud de que el presente trabajo es realizado específicamente para todos los delitos perseguibles por Querella, se analizarán varios conceptos de las mismas.

Para el Doctor César Augusto Osorio y Nieto en su obra titulada La Averiguación Previa, define a la Querella, "como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la Acción Penal".

Para el Doctor Sergio García Ramírez, la Querella la define de la siguiente manera:

"En el derecho comparado, la voz Querella posee una doble acepción: Como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la Querella es siempre requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal".

Este requisito se plantea en el caso de los llamados "Delitos Privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase general superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la Querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse". (3)

Para el Maestro Clemente Soto Álvarez, la Querrela la define como sigue:

"Querrela : Es un acto procesal de parte del Ministerio Público, mediante el que se ejerce la Acción Penal". (4)

Para el Maestro Benjamín Arturo Pineda Pérez, la Querrela la define del modo siguiente:

"La Querrela puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la Averiguación Previa correspondiente y al integrarse ésta se ejercite la Acción Penal contra él o los probables responsables". (5)

- (3) Sergio García Ramírez, Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano 25. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1991.
- (4) Clemente Soto Álvarez. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Limusa. Página 237
- (5) Benjamín Arturo Pineda Pérez. El Ministerio Público como Institución Jurídica del Distrito Federal. Porrúa, S.A. Página 122.

En base a las definiciones antes citadas, considero que desde mi punto de vista Querrela es : La manifestación de la voluntad en ejercicio potestativo llevada a cabo por el sujeto ofendido haciendo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público hechos considerados delictivos, cometidos en su agravio no perseguibles de oficio, con la finalidad de que se investiguen los mismos y se llegue al esclarecimiento de estos.

III.2 DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA EN EL DISTRITO FEDERAL.

A). ABANDONO DEL CONYUGE.-

El delito de abandono del cónyuge, se encuentra previsto y sancionado en los artículos 336 y 337 Bis, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y la procedibilidad en particular de este delito se encuentra establecida en el artículo 337 y 338 del mismo ordenamiento.

"Este delito consiste principalmente en el incumplimiento de la obligación legal de suministrar alimentos a quien tiene derecho a recibirlos, entendiéndose por alimentos también, el calzado, el vestido, la habitación y la suministración de productos o cosas de primera necesidad para sobrevivir, es un delito de peligro presunto, no de daño efectivo, toda vez que el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto cuando por razones de edad situación familiar o estado de salud se requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene obligación de prestárselas".(6)

Artículo 336.-

Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación de daños, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

(6) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Página 299, Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 1990.

Artículo 337.-

El delito de abandono de cónyuge, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos, se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 338.-

Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

B). ABANDONO DE PERSONA.

Por lo que se refiere al delito de abandono de personas el Código Penal vigente para el Distrito Federal señala solamente un caso en que opera la Querrela por el abandono de personas, esté se encuentra previsto y sancionado en el artículo 341 el cual dice : "Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que el atropellamiento se cometa".

C). ABUSO DE CONFIANZA.-

El delito de abuso de confianza se encuentra previsto y sancionado en los artículos 382, 383, 384 y 385 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los que textualmente dicen:

Artículo 382.-

El que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro, cualquier cosa ajena mueble de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de seis años y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario, la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

Artículo 383.-

Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

- II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla, el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.

- III.-El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

Artículo 384.-

Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 385.-

Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, al que disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

Esta figura delictiva, consiste en la desviación del uso o destino de un bien mueble, que un sujeto pasivo entrega a otro y por causas del sujeto activo no, se logra la restitución o no se puede usar el bien objeto del delito.

D). ADULTERIO.-

El delito de adulterio, se encuentra tipificado en el artículo 273 del Código Penal vigente y su forma de procedibilidad se encuentra en los artículos 274, 275 y 276 del Código objetivo de la materia.

Artículo 273.-

Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

Artículo 274.-

No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su Quereila contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

Artículo 275.-

Sólo se castigará el adulterio consumado.

Artículo 276.-

Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno.

Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Por adulterio, se entiende la relación sexual extramarital alterando la fé conyugal, es decir la relación sexual, generalmente entre una persona ligada por matrimonio civilmente y otra ajena a este vínculo.

E) AMENAZAS.-

"Las amenazas, consisten en el anuncio intimidatorio de la realización de un hecho que afecte a quien recibe el aviso, en su persona, bienes, honor o derechos o a otra persona con quien aquél mantenga ciertos vínculos.

La intimidación, puede hacerse directa o indirectamente o sea personalmente o de otras maneras, siempre y cuando se cause temor racional". (7)

(7) Ob. Cit. Página 259.

Este delito se encuentra previsto y sancionado en los artículos 282 y 283 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 282.-

Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa :

- I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y
- II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Los delitos previstos en este artículo, se perseguirán por Querrela.

Artículo 283.-

Se exigirá caución de no ofender :

- I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables

II.- Si las amenazas, son por medio de emblemas o señas jeroglíficos o frases de doble sentido.

F). DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.-

La definición de lo que es daño en propiedad ajena jurídicamente consiste, cuando por cualquier medio, se cause daño destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, encontrándose previsto en el artículo 394 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"El daño en propiedad ajena, es una figura típica consistente en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble ajena o propia en perjuicio de tercero".(8)

En este delito, se aprecia claramente, que el sujeto activo no obtiene algún beneficio o lucro al realizarlo, sólo perjudica al sujeto pasivo destruyendo o deteriorando la propiedad de éste, y lo que se persigue es la reparación del daño que causo, ya sea culposamente o dolosamente, cuando el sujeto activo, causa un daño a una propiedad, para que exista la tipificación del delito, este daño tiene que perjudicar tal como lo indica la ley.

La palabra Daño, o la acción de dañar, es de acepción elástica, menoscabo, dolor o molestia; implica en algunos casos la idea de destrucción o simple deterioro. Ya en el terreno jurídico en materia penal, la palabra daño causado a las personas en su salud, con el daño causado a las cosas en su patrimonio.

(8) Oh. Cit. Página 368.

El daño puede ser en forma parcial o total, entendiéndose por DAÑO: Afectación de una cosa, que puede ser reparable o no; por DESTRUCCION: se entiende como el daño o afectación parcial o reparable, equivale a una descompostura o alteración en la cosa, pero puede volver a su estado anterior.

La figura típica, se encuentra prevista y sancionada en los siguientes artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

Artículo 397.-

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de :

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse graves daños personales.
- III.- Archivos públicos o notariales
- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 399.-

Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucciones o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicaran las reglas de robo simple.

Analizando los dos artículos anteriores, concluimos que el delito de daño en propiedad ajena, puede ser genérico o específico, así mismo el propietario del bien mueble o inmueble deteriora o daña este bien en perjuicio de un tercero, el daño en propiedad ajena puede tipificarse por acción dolosa o culposa.

En general lo que se persigue en este delito, es la reparación del daño que causo, condicionándolo a que exista un daño que perjudique al sujeto pasivo.

G). DESPOJO.-

Previsto y sancionado en el artículo 395 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 395.-

Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenazas o engaños ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

- II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

- III.-Al que en los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa, cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicarán a los actores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

En la fracción III del anterior artículo, cabe señalar que el despojo de agua, es cometido cuando circula en cause normal o artificial hecho por el hombre y se encuentra en un inmueble, porque cuando esta envasada, se estaría cometiendo otra figura Jurídica delictiva más no el despojo y no opera la Querrela en los dos últimos párrafos.

H). DIFAMACION Y CALUMNIAS.-

Esta figura típica se encuentra contemplada en el artículo 350 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual jurídicamente en su párrafo segundo describe lo que es difamación: "... es comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley o de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que puede causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien".

En los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del ordenamiento legal antes referido, se encuentran establecidas las modalidades del delito en comento, así como su tipificación.

Artículo 351.-

Al acusado de difamación, no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I.- Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado, esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado si probare su imputación.

Artículo 352.-

No se aplicará sanción alguna como reo de difamación o de injuria.

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II.- Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de su deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

III.-Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los Jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley.

Artículo 353.-

Lo prevenido en la fracción última del artículo, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354.-

El injuriado o difamado o quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la Querrela fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso de artículo 358.

Artículo 355.-

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que producir lo ya publicado en la República o en otro país.

Artículo 353.-

Lo prevenido en la fracción última del artículo, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia.

Artículo 354.-

El injuriado o difamado o quien se le impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la Querrela fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda sanción, excepto en el caso de artículo 358.

Artículo 355.-

No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia: que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que producir lo ya publicado en la República o en otro país.

CALUMNIA.- Esta figura típica prevista y sancionada en el artículo 356 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y en base a lo establecido en este, jurídicamente consiste en imputar a alguien un hecho determinado y calificado como delito por la ley, cuando este hecho es falso o la persona a quien se le imputa es inocente, o en su caso el delito que se imputa no sea cometido, siempre y cuando el calumniador sepa que la persona a la que se le imputa el hecho delictivo sea inocente, asimismo a que ponga sobre la persona del calumniado ya sea en el lugar donde habita o en otro donde la cosa u objeto que tenga den indicios o presunciones de responsabilidad.

Artículo 356.-

El delito de calumnia, se castigará con prisión de seis a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

- I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.
- II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido y
- III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél.

La figura jurídica de calumnia consiste en imputar a alguien un hecho determinado y calificado como delito por la ley, cuando este hecho es falso o la persona a quién se le imputa no lo ha cometido, siempre y cuando el calumniador sepa que la persona a la que se le imputa el hecho delictivo sea inocente, así mismo a que ponga sobre la persona del calumniado, ya sea en el lugar donde habita o en otro donde la cosa u objeto que tenga den indicios o presunciones de responsabilidad; en este caso, el delito imputado ha de ser de los que se persiguen de oficio y no por querrela necesaria.

Las modalidades y disposiciones comunes para el delito de calumnias y difamaciones, se encuentran previstas en los artículos 357 al 363 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 357.-

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Artículo 358.-

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnias ni se librará de la sanción correspondiente; cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le imputa.

Artículo 359.-

Cuando haya pendiente un juicio en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia, hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando termine el juicio.

Artículo 360.-

No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

- I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación y la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos, y

II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o Gobierno Extranjero, o contra sus Agentes Diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Artículo 361.-

La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra una de las Cámaras, contra un Tribunal o contra cualquier otro cuerpo de colegiados o Institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de ese título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de este Código.

Artículo 362.-

Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derecho.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 363.-

Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicitare la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél, cuando el delito se cometa por

medio de un periódico, los dueños, agentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos.

Actualmente el delito de injurias previsto y sancionado en el artículo 348, ya fue derogado según decreto de diciembre 16 de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de misma fecha.

Pero cabe hacer notar, que jurídicamente la injuria consistía en toda expresión proferida o toda acción ejecutada, para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

1). EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.-

Previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que textualmente dice :

Artículo 226.-

Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar empleare violencia se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por Querrelia de la parte ofendida.

En este delito el legislador trata de poner en claro que nadie puede hacerse justicia por su propia mano.

Según el sentido al que se refiere el artículo anterior, derecho es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establecen en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.

J). ESTUPRO.-

Delito previsto y sancionado por el artículo 262 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 262.-

Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión.

K). EXTORSION

Artículo 390.-

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro, causando a alguien un perjuicio patrimonial, se la aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, en situación de retiro de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

El delito de extorsión, es perseguible a petición de parte, o de Querrela siempre y cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado según lo señala el artículo 399 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

L). FRAUDE.-

Delito previsto en el artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice:

Artículo 386.-

Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude, se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;
- II.- Con prisión de seis a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;
- III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuera mayor a quinientas veces el salario.

Las modalidades del fraude, se encuentran previstas en el artículo 387 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, así como en los artículos 388, 388 Bis, 389 y 389 Bis, del mismo ordenamiento.

Artículo 387.-

Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza esta, sea por que no se haga cargo legalmente de la misma, o por que renuncie o abandone el negocio o la causa, sin motivo justificado.

- II.- Al que por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

- III.- Al que obtenga de otro, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole, o endosándole a nombre propio o de otro, un documento dominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.

- V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador.

- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

- VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.-Al que valiendose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia con signos convencionales en situación de la moneda legal.

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.-Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.

XIII.-Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenidos.

- XIV.-Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.
- XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.
- XVI.-Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas.
- XVII.-Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, entregue cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que ampare sumas de dinero superior a las que efectivamente entrega.
- XVIII.-Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicias para darles un estilo determinado, los distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines del subsidio o la franquicia.
- XIX.-A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre estos, que obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte al objeto de la operación concertada, por disposición del provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o a dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A., o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o de su poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de este término, al vendedor o deudor del gravamen real, devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A., o la intención del depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinare, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la Institución o Sociedad Nacional de Crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer este de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, Sociedades Nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmueble, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 388.-

Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude (subtipo del delito de fraude).

Artículo 388 Bis.:

Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trecientos días multa.

En caso de quiebra, se atenderá a lo previsto por la ley especial. (Subtipo del delito de fraude)

Artículo 389.-

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos. (Tipo equiparable al delito de fraude)

Artículo 389 Bis.-

Comete el delito de fraude, el que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo éste, no se hayan satisfechos los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales, se entiende por fraccionar, la división de terrenos en lotes.

Este delito, se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

"El delito de fraude, consiste en inducir al engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el activo". (9)

LL). HOSTIGAMIENTO SEXUAL.-

Delito previsto y sancionado en el artículo 259 Bis que a letra dice:

Artículo 259.-

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de 40 días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

(9) Ob. Cit. Página 353.

Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigamiento, a petición de la parte ofendida.

En este delito se encuentra expresa la preocupación del legislador para proteger a la víctima y su estabilidad educacional y familiar.

Este delito, condiciona al sujeto pasivo, a que sea subordinado, y no a quien no lo es, tratándose entonces de un "delito" que protege sólo a una parte de la sociedad, la trabajadora subordinada.

N) LESIONES.-

El delito de lesiones, es una figura típica, cuyo bien jurídico tutelado es la integridad corporal, tratando de proteger la ley al individuo o al cuerpo humano vivo, de la manera más completa o íntegra, en virtud de que abarca el aspecto físico o daño anatómico y la afectación funcional.

El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño físico que tenga como consecuencia alteraciones funcionales o anatómicas consistentes en producir alteraciones en la salud, psíquicas o daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, producidas por una causa externa.

El artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala: Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Las lesiones que se encuentran clasificadas en el artículo 289, de las que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida y las que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

Estas lesiones cuando son producidas en riña o por acciones dolosas o culposas son perseguibles a petición de parte (Querrela), por otro lado las lesiones primeras las cuales tardan en sanar menos de 15 días, cuando son producidas por acción culposa y con motivo de tránsito de vehículo no son punibles en nuestra legislación.

Artículo 290.-

Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Artículo 291.-

Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.-

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.-

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

"Las lesiones previstas y sancionadas en los artículos comentados, cuando son producidas por acciones culposas y por motivo de tránsito de vehículos, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima". (10)

(10) Artículo 62 párrafo segundo del Código Penal. Editorial Porrúa. México 1, D.F. 1995.

N) PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES O CONCUBINOS.-

Previsto y sancionado en el artículo 199 BIS del Código Penal vigente que a la letra dice :

El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo ú otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales ú otro medio trasmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable, se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, podrá sólo procederse por Querrela del ofendido.

Este delito se establece claramente en el numeral ya citado, sólo procede por querrela o a petición de la parte ofendida, cuando el sujeto pasivo o víctima sea cónyuge, concubino o concubina del sujeto activo o probable responsable.

N). PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON EL PROPOSITO DE REALIZAR UN ACTO SEXUAL.-

En el artículo 365 BIS del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se tipifica el delito de privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, el cual a la letra dice :

Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

En este delito la conducta típica consiste en privar a otra persona de su libertad que puede ocurrir de dos maneras :

Por aprehensión o sustracción.- Consiste en que el sujeto activo con movimientos físicos, se dirija a tomar a la persona (pasivo) y trasladarla a un lugar donde quede bajo su poder.

Por retención.- Es cuando el sujeto activo aprovecha que el pasivo se encuentra en un lugar donde aquel está o, donde es capaz de ejercer un poder sobre éste y simplemente le impide alejarse.

Las formas y medios de ejecución en este delito, la norma no exige que la conducta se lleve a cabo con medios específicamente determinados.

O) ROBO DE USO.-

Delito previsto y sancionado en el artículo 380 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice :

Artículo 380.-

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiarse o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días de multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello; además pagará al atendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Este delito se persigue a petición de parte, por Querrela, con forme al artículo 399 BIS último párrafo del ordenamiento en comento.

Y además de que este delito se considera como un delito de robo atenuado, aunque en la práctica es difícil configurarlo y comprobarlo.

P) ROBO ENTRE FAMILIARES.-

Delito previsto y sancionado en los siguientes artículos del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

Artículo 367.-

Comete delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368.-

- I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

- II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

- III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo (texto vigente Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996.)

Artículo 368 Bis.-

Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días de multa, al que después de la ejecución del robo que sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea superior a quinientas veces el salario. (Texto vigente Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996)

Artículo 368 Ter.-

Al que comercialice en forma habitual objetos robados a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos, sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa. (Texto vigente Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996.)

Artículo 369.-

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada: aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

Artículo 370.-

Quando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de hasta cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371.-

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión, cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza, o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir al lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. (Texto vigente Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996)

Artículo 372.-

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 373.-

La violencia a las persona se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 374.-

Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia:

- I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella y
- II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 375.-

Quando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, ates de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 376.-

En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

Artículo 377.-

Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días de multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I.-** Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

- II.-** Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

- III.-** Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

- IV.-** Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

- V.-** Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Al quien aporte recursos económicos robados o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en la fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este código.

Si en los actos mencionados algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de la ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 379.-

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 380.-

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicaran de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 381.-

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende : El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro aún cuando no viva en la casa de éste.

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado.

VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

- VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que la custodien o transporten aquellos.
- XI.- Cuando se trate de parte de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;
- XIII.- Cuando se comete sobre equipajes o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 381 Bis.-

Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposentos o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movientes, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado menor, de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

El delito de robo, en cualquiera de sus modalidades opera por Querrela, cuando es cometido "por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad así mismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. (11)

Se perseguirá por Querrela, lo indicado en el artículo 380 del Código Penal vigente para el Distrito Federal antes ya descrito, sin importar el parentesco que exista entre el sujeto pasivo y el sujeto activo.

Q). VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.-

Delito previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal vigente para Distrito Federal: "Se aplicaran de tres a cinco o cuarenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a él y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido."

Este delito como lo señala el último párrafo del citado ordenamiento se persigue por querrela el cual a la letra dice :

"Los delitos previstos en este artículo, se perseguiran por Querrela".

En el presente capítulo se relacionan todos los delitos que en Código Penal vigente para el Distrito Federal, son perseguibles a petición de parte, es decir por Querrela, tomando en cuenta que cada uno de los delitos brevemente comentados tienen como modalidad la extinción de la acción

penal a través del perdón que otorga la persona ofendida al sujeto activo o probable responsable, encontrándose legalmente la procedibilidad del perdón en el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 93.-

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por Querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercido la misma o ante el órgano jurisdiccional, antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la Querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo veneficia al inculpado, en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y el encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado, para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACION LOGICA Y CONSTITUCIONAL DEL
ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

- IV.1 INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO 17
PARRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL
- IV.2 LA SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA
APLICACION DEL ACUERDO A/08/94.
- IV.3 ESQUEMA TEORICO PROCESAL DE LA INTERVENCION
DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
CONCILIADOR, EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

IV.1 INTERPRETACION Y APLICACION DEL ARTICULO 17
PARRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, como ya se señaló en el capítulo I de la presente tesis, consiste en la impartición de justicia, la cual debe ser "pronta, completa e imparcial", entendiéndose como pronta: velocidad en ejecutar una cosa, algo que se produce rápidamente, celeridad, destreza en ejecutar; como completa: investigar, hacer cabal una cosa, contando con todos los elementos necesarios para concluir un asunto y como imparcial: que se adhiere a ningún partido; equidad, justicia, neutralidad. Ninguna inclinación o interés moral, económico, político, sobre algún asunto.

Tomando en consideración las definiciones señaladas, desde el surgimiento de la figura del Ministerio Público, nombrado por Venustiano Carranza en 1916, se ha preocupado por la impartición de justicia, y entre otras normas jurídicas en que se apoya el Ministerio Público, no deja de tomar en cuenta como base principal función de representante social, lo establecido en nuestra Carta Magna, "hacer que la administración de justicia, sea pronta, imparcial y expedita".

IV.2 LA SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA APLICACION DEL ACUERDO A/08/94

SUBJETIVIDAD DEL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La subjetividad del Acuerdo A/08/94; la encontramos establecida en los puntos que a continuación se señalan del citado acuerdo:

TERCERO.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador, contará con el número de Agentes del Ministerio Público y demás Servidores Públicos y Personal Administrativo que se requiera, en atención a las necesidades del servicio y conforme a la partida presupuestal que se le asigne.

CUARTO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, estará a cargo de un titular Agente del Ministerio Público quién ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.- Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la Querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad y que las partes involucradas voluntariamente se sometan a la conciliación;
- 2.- Implantar y desarrollar los sistemas conciliatorios, que en materia de procuración de justicia se establezcan por la Institución;

- 3.- Diseñar y someter a la consideración del Director General de Averiguaciones Previas, los criterios generales idóneos para cumplir con el objeto del presente Acuerdo;
- 4.- Sugerir lineamientos de coordinación con las diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución, para cumplir con el objeto del presente instrumento;
- 5.- Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo;
- 6.- Proponer entre las partes, como mecanismo de solución la celebración de audiencias conciliatorias;
- 7.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan a efecto de que se cumplieren los convenios y acuerdos que celebren las partes;
- 8.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas;
- 9.- Informar al Director General de Averiguaciones Previas de los asuntos en que haya participado, y
- 10.- Las demás que le confiera el Procurador General, el Sub-procurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo señalado en el presente Acuerdo, los Agentes del Ministerio Público adcritos al área central y desconcentrada de esta dependencia actuarán en la forma siguiente:

- 1.- Al momento de recibir la Querrela, o en su caso, la ratificación de la misma, asentarán en autos que se hace saber a los querellantes u ofendidos que pueden, si así lo desean, acogerse a los beneficios de la audiencia conciliatoria, con el objeto de dar por terminada la controversia.

Para el cumplimiento del párrafo que antecede, deberán cerciorarse de que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos;

- 2.- En caso de que los querellantes ú ofendidos ratifiquen su dicho y acepten expresamente la celebración de la Audiencia Conciliatoria, se levantará el acta correspondiente haciendo constar los términos de la conciliación, debiéndola firmar los que en ella hayan intervenido y se entregarán a cada uno de ellos las copias correspondientes;
- 3.- En caso de aceptar la conciliación, se enviará inmediatamente el original del expediente a la Agencia del Ministerio Público Conciliador; no obstante, sólo si fuere necesario, conservarán desglose de la Averiguación Previa a fin de practicar diligencias tendientes a evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate;

- 4.- Para el caso de que se les indicara instruir la etapa conciliatoria, practicarán las diligencias que se les ordenen, informando a la Agencia del Ministerio Público Conciliador lo conducente, y
- 5.- Si los querellantes y ofendidos ratificaran su dicho y expresamente se negaran a aceptar la celebración de la audiencia conciliatoria, procederán a asentar esa circunstancia y proseguirán con el perfeccionamiento legal de la averiguación previa.

SEXTA: El Agente del Ministerio Público Conciliador, actuará en los términos siguientes:

- 1.- Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público, desconcentrados en las Delegaciones Regionales;
- 2.- Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer el asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- 3.- Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la audiencia conciliatoria, el día y hora que para tales efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de audiencia conciliatoria;
- B) Nombres completos de los citados;
- C) Fecha, hora y lugar para práctica de diligencia, y
- D) Especificación de que la diligencia a la cual concurrirán es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la competencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el no ejercicio de la acción penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la Audiencia Conciliatoria, se devolverá el expediente de Averiguación Previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen o a quien corresponda, para su debida integración.

SEPTIMO.- La Audiencia Conciliatoria, a que se hace referencia el artículo que antecede, podrá diferirse por una sola vez a solicitud expresa de los querellantes u ofendidos y deberá de continuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que se hará constar en el expediente respectivo.

OCTAVO.- El procedimiento que deba llevar el área desconcentrada, en ejercicio de las facultades de retracción de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, será el que ésta señale.

OBJETIVIDAD DEL ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se ordena la creación de la Agencia del Ministerio Público Conciliador dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para que en el ámbito de las atribuciones que a esta Unidad Administrativa encomienda el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diseñe y lleve a cabo los sistemas conciliatorios en materia de procuración de justicia, en aquellos delitos, que como requisito de procedibilidad exijan la querrela de la parte ofendida.

SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia y que sean susceptibles de conciliación.

NOVENO.- Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.

DECIMO.- Se instruye al Oficial Mayor para el efecto de que provea los recursos materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente Acuerdo.

DECIMO PRIMERO.- Cuando para el cumplimiento de este Acuerdo, sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Averiguaciones Previas, someterán al Procurador General lo conducente.

DECIMO SEGUNDO.- Los servidores públicos de esta Institución, deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

IV.3 ESQUEMA TEORICO PROCESAL DE LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR EN LA AVERIGUACION PREVIA DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- Se dan a conocer los hechos al Ministerio Público en turno

2.- Se determina la tipificación de hechos:

--Querella

--Denuncia

--Acusación

3.- Recibe la mesa de trámite los delitos perseguibles por Querella, denuncia y acusación, turnando los delitos de querella a la Agencia del Ministerio Público Conciliadora.

4.- La Agencia del Ministerio Público Conciliadora, al recibir los delitos perseguibles por Querella, determina y propone un arreglo conciliatorio entre ambas partes (Querellante y probable responsable):

-- Si existe el perdón por parte del querellante, se propone al no ejercicio del la Acción Penal (NEAP).

-- Si no existe el perdón por parte del querellante, se pasa a la mesa de trámite, para que se continúe con la procecución y perfeccionamiento de la Averiguación Previa, concluyendo en consignación (Ejercicio de la Acción Penal), reserva o no ejercicio de la Acción Penal.

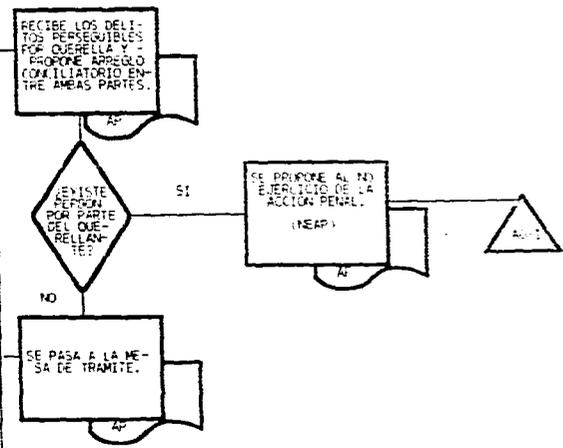
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
EN TURNO



MESA DE TRAMITE



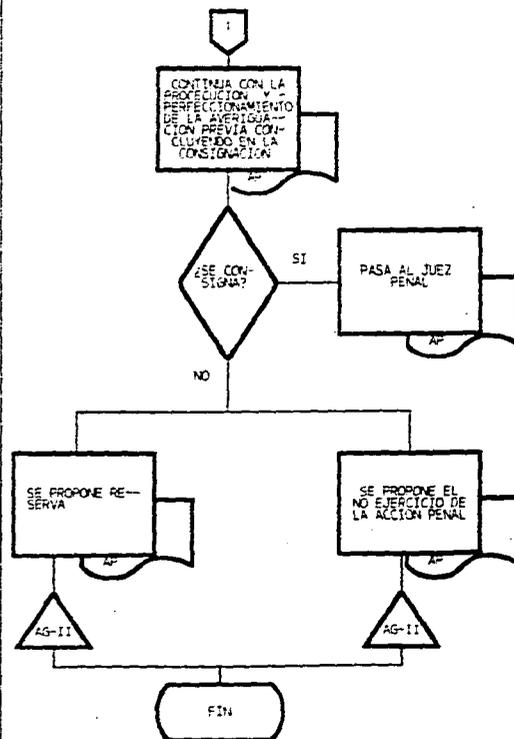
AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADORA



AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO
EN TURNO

MESA DE TRAMITE

AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIATORIA



AP == Averiguacion
Previa

AG == Archivo General

CONCLUSIONES

Del presente trabajo y con base a las investigaciones realizadas, expongo de acuerdo a mi criterio algunos puntos que considero son de importancia para la etapa conciliadora en la Averiguación Previa:

PRIMERO: Se establezca en la sección segunda diligencia de Averiguación Previa Capítulo I iniciación del procedimiento del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal la etapa conciliatoria como un procedimiento más en los delitos perseguibles por Querrela.

Propongo para ello un artículo correlativo al 265 del Código subjetivo, el cual manifieste que: Los delitos perseguibles por Querrela, en cuanto tenga conocimiento el Ministerio Público y una vez iniciada la Averiguación Previa, ésta será remitida a la Agencia del Ministerio Público Conciliador.

SEGUNDO.- En base a la etapa conciliatoria se modifique el Acuerdo A/08/94 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea, tendrá facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, y que sean susceptibles de conciliación.

SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público del fuero común, en cuanto tenga conocimiento de un hecho perseguible por Querrela, iniciará la indagatoria correspondiente y posteriormente la turnará a la Agencia del Ministerio Público Conciliador.

TERCERO.- El punto 1 de la parte cuarta del acuerdo en comento, sea modificado en el sentido de que se suprima la voluntad de las partes para someterse a conciliación y esta voluntad la manifiesten en la Agencia respectiva; tomando en consideración que tienen derecho a solicitar otra fecha de audiencia conciliatoria.

CUARTO.- El punto 1 de la parte quinta del acuerdo de referencia, sea modificado debiendo quedar de la siguiente manera: Al momento de recibir la querrela o en su caso la ratificación de la misma con base al Acuerdo A/03/93, deberá cerciorarse de que se encuentren plenamente identificadas las partes involucradas en los hechos; hará constar los términos de la conciliación, debiéndola firmar los que en ella hayan intervenido y se entregarán a cada uno de ellos las copias correspondientes a su declaración.

QUINTO.- Se derogue el punto 2 y 5 de la parte quinta del Acuerdo A/08/94, por las propuestas antes esgrimidas.

SEXTO.- En la parte sexta punto 1 se modifique en el siguiente sentido: "Recibirá la Averiguación Previa a través de los Agentes del Ministerio Público Desconcentrados en las Delegaciones Regionales", debiendo derogar el punto 2 de la parte sexta.

Las presentes conclusiones son con base al esquema teórico procesal, que se anexa al presente trabajo de tesis, toda vez que si la Averiguación Previa, se turna al Ministerio Público de mesas de trámite, tiene que citar a las partes para preguntarles si desea tener pláticas conciliatorias, y si aceptan se envía el expediente a la Agencia Conciliadora, por lo tanto, considero que al remitir la Averiguación Previa al Ministerio Público de mesa de trámite, se pierde tiempo, que es importante tanto para la celeridad del procedimiento como para las partes que intervienen como

denunciante y probable responsable, por tal motivo considero se llevó a cabo en la práctica la remisión directa de la Averiguación Previa del turno o de la mesa de ratificaciones del Sector Central a la Agencia del Ministerio Público Conciliador.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BENJAMIN A. PINEDA PEREZ
EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION JURIDICA FEDERAL
Y COMO INSTITUCION JURIDICA DEL DISTRITO FEDERAL
PRIMERA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1991

- 2.- CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO
LA AVERIGUACION PREVIA
QUINTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A MEXICO, 1990

- 3.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP
PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO, 1968.

- 4.- EUGENIO CUELLO CALON
DERECHO PENAL TOMO I Y II
DECIMOSEPTIMA EDICION
EDITORIAL BOSCH CASA EDIT. S.A.

- 5.- FERNANDO CASTELLANOS
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
TRIGESIMA PRIMERA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A MEXICO, 1992.

- 6.- JORGE ALBERTO SILVA
DERECHO PROCESAL PENAL
EDITORIAL HARLA MEXICO, 1990.

- 7.- JOSE FRANCISCO VILLA
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1935.

- 8.- JORGE WILLIAMS GARCIA
LOS DELITOS EN A.B.C. DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
PRIMERA EDICION
EDITORIAL GARDENAS MEXICO, 1975.

- 9.- MARIANO JIMENEZ HUERTA
DERECHO PENAL MEXICANO TOMO I, INTRODUCCION AL ESTUDIO
DE LAS FIGURAS TIPICAS.
TERCERA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

- 10.- SERGIO GARCIA RAMIREZ
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL
EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR
MEXICO, 1988.

- 11.- SERGIO GARCIA RAMIREZ
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO
SEXTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1991

- 12.- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

- 14.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA.
TERCERA EDICION 1992
EDITORIAL U.N.A.M.
- 15.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
- 16.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
- 17.- ACUERDO A/041/79 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
- 18.- ACUERDO A/003/90 DE LA PROCURADURIA GENRAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL
- 19.- ACUERDO A/08/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
- 20.- PROYECTO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA AGENCIA DEL
MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR